

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **JOSE JOAQUIN RUBIO ÁLVAREZ**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvase proveer.

27 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2040
RAD: 2017-00488-00**

Jamundí, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la cesión de crédito presentada por las siguientes razones:

1. No se aportó el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 11186 del 2018 en aras de verificar la calidad de la señora Francy Liliana Lozano Ramírez, el cual no debe de tener una fecha de expedición superior a un mes contados a partir de la presentación del memorial.
2. No se aportó el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 200 del 2013 en aras de verificar la calidad de Refinancia S.A.S., el cual no debe de tener una fecha de expedición superior a un mes contados a partir de la presentación del memorial.
3. Dado que se ratificó el poder conferido al abogado Fernando Puerta Castrillón, el memorial de cesión debe ser enviado desde el correo electrónico del profesional.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE,

NEGAR la Cesión de Crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0c2fa19fbfa9376c72c993c0a894e8ccd8a764ef906007ae7545c28ad9640c**

Documento generado en 27/10/2022 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, contra **FAVIÁN APOSTOL RAMÍREZ ESPITIA**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvasse proveer.

27 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2041
RAD: 2018-00775-00**

Jamundí, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la cesión de crédito presentada en razón a que se envía desde el correo tramitesradicaciones@litigando.com, quien no se encuentra acreditado en este proceso. Así las cosas y dado a que se ratificó el poder otorgado a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, deberá ser ella quien presente el memorial, desde el correo electrónico acreditado en el proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE,

NEGAR la Cesión de Crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32759e8bbc62b892cd9c103b1e0061b76645782b6f13d87a8ba023ae01ce438**

Documento generado en 27/10/2022 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **JESÚS ALFREDO VALENCIA**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se reproduzca oficio por medio del cual se comunica medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

27 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-001222-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la memorialista, se accederá a ordenar la reproducción del oficio N° 1005 del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-1000523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENESE la reproducción y actualización del oficio No. 1005 del 10 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-1000523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLIAN RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e2cecbbbcd5daa109793937a7b249540d03058cae5577742b12cb6069ee05a**

Documento generado en 27/10/2022 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO**, la cual cuenta con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2020-00293-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presenta memorial a través del cual solicita se decrete medida cautelar, no obstante, se tiene que no se aportó el Certificado de Tradición del bien perseguido lo cual es necesario para verificar la situación jurídica del mismo.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición actualizado del bien perseguido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05ec8e8cb1287595c4bc5c07ed0d2bb3b2d82192c767cd40196431b7cfd9ef9**

Documento generado en 27/10/2022 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADO S.A.S.**, contra **GERMAN SABAS RINCÓN**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvase proveer.

27 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2039

RAD: 2021-00040-00

Jamundí, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la cesión de crédito presentada en razón a que se envía desde el correo tramitesradicaciones@litigando.com, quien no se encuentra acreditado en este proceso. Así las cosas y dado que se ratificó el endoso en procuración a la firma Mejía & Asociados Abogados Especializado S.A.S., deberá ser esta firma quien presente el memorial, desde el correo electrónico acreditado en el proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE,

NEGAR la Cesión de Crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8794e495440f45d8ec2c3f8eb0bc95ae28dc5edf1090109b5417b0643edd1cb6**

Documento generado en 27/10/2022 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIANA URIBE MEJÍA**, contra **GUSTAVO ADOLFO RUEDA BOLIVAR**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

27 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00778-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2038

Jamundí Valle, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la parte demandada En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **GUSTAVO ADOLFO RUEDA BOLIVAR**, identificado con **C.C N° 77.171.517**, pueda llegar a tener a cualquier título en **DAVIPLATA, NEQUI O MOVII**. **Limítese la medida de embargo a la suma de \$27.890.887,5 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75562dd34942c10dbb0a36fe8614a6303e4d14abd58dcdea74253076948fa37a**

Documento generado en 27/10/2022 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **ALEXANDRA BENITEZ DELGADO**, quien actúa a través de la estudiante de derecho **ANDREINNA RIZZETTO LÓPEZ**, contra **DAVID ALEXANDER QUINTERO CORREA**; y escrito que antecede, allegado por Proviser LTDA. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2022-00130-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por Proviser LTDA, a través del cual informa que no acataron la medida de embargo por cuanto el demandado no se encuentra vinculado a dicha empresa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta negativa del empleador del demandado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6443a5a1bd30de0bb8905c635fc604936fec7a436d2d0fff70821f35386f4ac3**

Documento generado en 27/10/2022 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **MARÍA LIMBANIA SOTO LONDOÑO**, quien actúa a través del endosatario **CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA**, contra **OLGA LUCÍA FLÓREZ GUZMAN** y **ALEXANDER GÓMEZ ACEVEDO**, y memorial en donde aporta notificaciones negativas. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2022-00132-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veintisiete (27) de octubre Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante, respecto a la demandada Olga Lucía Flórez Guzmán, presenta notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso positiva y posterior a esto, notificación del artículo 292 del Código General del Proceso negativa. Por lo anterior, deberá la parte actora agotar la notificación en el correo electrónico anunciado en la demanda como de la señora Flórez, bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, informa que intentó la notificación personal del señor Alexander Gómez Acevedo a su correo electrónico el cual no obtuvo acuse de recibido, sin embargo, no aportó dicha constancia. En ese orden de ideas, deberá intentar la notificación del mismo en su domicilio o lugar de trabajo, a la luz de los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso; o en su defecto intentar hacerlo nuevamente al correo electrónico con la Ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN el memorial que antecede, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e28ea37151aaf9b49933ef5e4f45bce356be6b77b83ca482a761e8794f2cd5**

Documento generado en 27/10/2022 04:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por **YOMARA DINAS**, quien actúa en causa propia, contra **JOSÉ WHAINER AGUILAR BANGUERO**, con reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00398
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2037
Jamundí, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

La parte actora presenta memorial a través del cual presenta reforma a la demanda, no obstante, se advierte que no integró la demanda en un solo escrito cumpliendo con el requisito del artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que realice la respectiva corrección.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261d84a3150afed123ca749f68997b79a4b4513997c9268f00906f111e721960**

Documento generado en 27/10/2022 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **LUIS GEOVANNY HERNÁNDEZ SOLANO**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00678
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2036

Jamundí, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la parte actora allegó de forma presencial la Escritura Pública N° 2830 del 2018, el 12 de octubre de 2022, en el cual se advierte el sello de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo; la cual reposará en el Despacho bajo este radicado.

En consecuencia, como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria, en contra del señor LUIS GEOVANNY HERNÁNDEZ SOLANO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS GEOVANNY HERNÁNDEZ SOLANO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000046308:

1.1. 121.290,5169 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.3 286,9807 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota a capital vencida y no pagada el 02 de julio de 2022.

1.4 782,2333 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 8.30% E.A., causados y no pagados entre el 03 de junio de 2022 hasta el 02 de julio de 2022.

1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 03 de julio de 2022 hasta su pago total.

PAGARÉ N° 8080090559:

2.1. \$4.596.838 Mcte, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No **370-902154** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del

embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con T.P. N° 281.727, para que actué en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b194c8d848e4fc844c757f0b1ef8840af464daf268e5d3bdea6b4643bd60c4**

Documento generado en 27/10/2022 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00788-00
INTERLOCUTORIO No. 2033

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO FINANADINA S.A.**, actuando a través del apoderado judicial **CRISTIÁN HERNÁNDEZ CAMPO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **EDGAR AUGUSTO SANCHEZ ESCOBAR**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, identificado con **NIT. 860.051.894-6** contra **EDGAR AGUSTO SANCHEZ ESCOBAR**, identificada con **C.C. N° 17.702.457**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1150807196.

1. Por la suma de **\$11.390.794 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por la suma de **\$47.469.286 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 20.40% E.A., causados y no pagados entre el 25 de enero de 2010 hasta el 25 de julio de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CRISTIÁN HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con **T.P. N° 171.807**, a fin de que actué como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4065f31105cb928c9f46ee131a3d3b5baed11eb4187ed4cb3792883a02cf480d**

Documento generado en 27/10/2022 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, contra **ANGELA MARÍA LOZANO TREJOS**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00789
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2032

Jamundí, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANGELA MARÍA LOZANO TREJOS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora ANGELA MARÍA LOZANO TREJOS y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701013400192716:

- 1. \$79.927.023 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$4.148.806 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.50% E.A., causados y no pagados entre el 17 de enero de 2022 hasta el 04 de septiembre de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 07 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1015958** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificado con T.P. N° 374.650, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05096e6ca319129fdbcdb7f155c79a60bb92a608ee953ee07ef2740b3ebcec1ae**

Documento generado en 27/10/2022 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00790-00
INTERLOCUTORIO No. 2030

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, actuando a través de la apoderada judicial **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MELFIDES PEÑA HOYOS**.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento respecto a la Pretensión N° 1B, dado que se persiguen intereses moratorios anteriores a la fecha del vencimiento, por lo que se ceñirá a lo contenido en el título valor en concordancia con el principio de literalidad del artículo 619 del Código de Comercio.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, identificado con **NIT. 860.035.827-5** contra **MELFIDES PEÑA HOYOS**, identificado con **C.C. N° 31.389.419**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2542798:

1.1. Por la suma de **\$74.035.011 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 03 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 4960792015128731-5235773002973806:

2.1. Por la suma de **\$8.928.208 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento respecto de lo solicitado en la pretensión N° 1B, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con **T.P. N° 93.739**, a fin de que actué como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc1c9409e6daf796570b26cf86e50e50f614da1bdb66045b183d2c424116730**

Documento generado en 27/10/2022 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **DANIEL ENRIQUE SEGURA MONTAÑO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00872, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-00872-00
INTERLOCUTORIO No. 2028
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DANIEL ENRIQUE SEGURA MONTAÑO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7** contra **DANIEL ENRIQUE SEGURA MONTAÑO** identificado con la **C.C N° 16.465.951**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 128:

- 1.- Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **28 de septiembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1194666633f45d44f5a01d4325b7f8f90d476336e01aaba2e30139e0a746d7**

Documento generado en 27/10/2022 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDÓN**, en contra de **WILVER ACEVEDO SOTO**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00873. Sírvase proveer.

27 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2026
Radicación No. 2022-00873-00
Jamundí, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **WILVER ACEVEDO SOTO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante de la Cámara de Comercio, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar que el poder haya sido remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales.
2. Sírvase corregir el acápite de notificaciones, en el sentido en que en la Escritura Pública consta el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae331c07e6d9b2932fde57ef5ac20ba0aa5d3e91dc026f450200850daf791cc7**

Documento generado en 27/10/2022 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00878-00
INTERLOCUTORIO No. 2025
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO ITAÚ S.A.**, quien actúa en nombre propio, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **WILDER PAUL HERNÁNDEZ MAHECHA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.937-0**, contra **WILDER PAÚL HERNÁNDEZ MAHECHA**, identificado con **C.C. N° 94.375.326**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 009005399951:

1. Por la suma de **\$30.332.763 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 19 de abril de 2022 hasta su pago total.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CGA ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con **NIT. 901.394.635-5**, a fin de que actúe como firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c49ffe3f475cdb33241c80b423b5cd4ecde3e5466462f72a11f2815fb9b4f4**

Documento generado en 27/10/2022 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>